

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 20-022

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Solicitud de restitución de tierras
Solicitante:	Adiela Senayda Villota Ramos
Radicado:	520013121-004-2018-00095-00

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N.º 520013121-004-2018-00095-00, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -en adelante UAEGRTD- en representación de Adiela Senayda Villota Ramos, es del caso proferir la siguiente sentencia sin necesidad de acudir al decreto y práctica de pruebas dado que, a partir de las pruebas obrantes en el plenario el despacho ha llegado a un convencimiento del objeto litigioso puesto a consideración.

II. Antecedentes:

SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

2.1- SOLICITUD DE LA UAEGRTD:

En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora Adiela Senayda Villota Ramos, por intermedio de la UAEGRTD, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que le fuera reconocida, legalizada y protegida su relación jurídico material que sostenía con el predio conocido como "Las Dalias" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- N.º 248-32206 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- de La Unión (N) al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la vereda San Antonio,

corregimiento Especial de Policarpa, Municipio de Policarpa, Departamento de Nariño.

2.2- PRETENSIONES:

La parte actora pretende que en sentencia se disponga lo siguiente:

Que se declare a la señora Adiela Senayda Villota Ramos titular del derecho fundamental a la restitución de tierras; que, se disponga la formalización y restitución jurídica y/o material del predio "Las Dalias" conforme a la identificación allegada; que, se declare a la solicitante ocupante del predio "Las Dalias" identificado con FMI N.º 248-32206 de la ORIP de La Unión (N) cuya área corresponde a tres hectáreas (3 Has) y dos mil quinientos treinta y nueve metros cuadrados (2539m²) y que, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- que adjudique el predio en favor de la reclamante de tierras.

Que, la ORIP de La Unión, inscriba la sentencia y la resolución de adjudicación - una vez haya sido proferida por la ANT-, en el FMI del bien, y que, el mismo sea actualizado en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho con base en la información predial indicada en el fallo. Que, por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, adelante la actuación catastral correspondiente con base en el folio actualizado y que finalmente, se cobije con la medida de protección de que trata el art. 101 de la Ley 1448 de 2011 el predio "Las Dalias".

Como "Pretensiones complementarias", formuló las siguientes:

Componente proyectos productivos

Que, la UAEGRTD incluya por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, (i) la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y (ii) las actividades que desarrolla la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

Que, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- el desarrollo de los componentes de formación productiva y asociatividad en los proyectos de explotación de economía campesina a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en el predio restituido.

Componente salud

Que, la UARIV, los entes territoriales y demás entidades que conforman el SNARIV, integren a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

Oferta institucional del Departamento de la Prosperidad Social -DPS-

Que, se ordene al DPS; el acceso prioritario de la solicitante y su núcleo familiar en los programas a su cargo, verbigracia; "Ingreso para la prosperidad o red de seguridad alimentaria", "Trabajemos unidos", "Encamínate al empleo", "Mujeres Ahorradoras" propendiendo la inclusión social y la reconciliación en la zona.

Componente educación

Que, el SENA incluya a la solicitante y su núcleo familiar en programas de formación de acuerdo a sus necesidades en los términos del Art. 130 de la Ley 1448 de 2011.

Componente vivienda

Que, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -hoy Ministerio de Vivienda- otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante, previa priorización efectuada por la UAEGRTD, al tenor del Art. 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones con enfoque diferencial

Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Adielá Senayda Villota Ramos, al programa de Mujer Rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Que, se ordene al municipio de Policarpa (N) en coordinación con el SENA garantice la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora Adielá Senayda Villota Ramos y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Centro Nacional de Memoria Histórica

Que el Centro Nacional de Memoria Histórica documente los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona vereda San Antonio corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa a través del acopio del presente expediente.

Solicitudes especiales

Que se atienda con prelación la solicitud elevada dado que se trata de una persona mujer víctima del conflicto armado, con fundamento en los Arts. 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

2.3- SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de la pretensión, la UAEGRTD, explicó que, en ejercicio de la competencia conferida por la Ley 1448 de 2011 Art. 105 Núm. 3º consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandono forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, -en adelante DAC-, *"entendido como un ejercicio de investigación cuyo propósito es reconstruir*

las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una microzona específica, donde se ubican los predios solicitados en restitución de los que trata la presente demanda.”

En ese sentido, indicó que la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Policarpa, de la zona micro focalizada mediante Resolución RÑ 00869 de 4 de abril de 2016, para las veredas Guadualito, La Guasca (Puerto Rico), Sombrerillos (Bella Vista) y San Antonio del corregimiento Especial de Policarpa y otras veredas circunscritas al corregimiento de Altamira. El resumen del DAC presentado por la UAEGRTD¹ describe, en síntesis, el periodo de influencia armada sobre el predio objeto de registro y el contexto de violencia en la época de los hechos al igual que, los actos de violencia perpetrados por grupos armados ilegales el municipio de Policarpa.

Frente a los hechos victimizantes sufridos por la accionante, informó que, aquella, salió desplazada en el año 2014, viéndose obligada a abandonar su predio. Preciso que, los hechos de violencia se concretaron en enfrentamientos entre grupos subversivos, Bacrim y Ejército Nacional acaecidos en la zona donde se ubica el predio. Añadió que, para la fecha del desplazamiento vivía con su esposo y sus tres hijos. Narró que, salieron desplazados inicialmente hacia el municipio de Policarpa donde se refugiaron en un albergue por un periodo de diez días y posteriormente salieron a la ciudad de Cali donde permaneció por espacio de ocho meses para luego retornar a su predio “Las Dalías” donde vive en la actualidad con sus tres hijos.

Que, en la declaración rendida ante profesionales de la UAEGRTD, la accionante narró:

¹ Fls.7-9

(...) Lo que pasó es que nos daba miedo de unos enfrentamientos que hubo entre la guerrilla y el ejercito , pelearon en la vereda el Rosal, Altamira y Bella Vista, eso fue en noviembre de 2014, pero veré o voy a contar yo sali desplazada dos veces la primera fue en el 2005 no recuerdo bien el mes, sali también porque se enfrentaron unos dos grupos y tiron una granda al techo de la casa y no la dañaron, esa vez no fuimos para el putumayo por allá Puerto Asis, donde unos familiares que llamaban Carmen Vilota, estuvimos allá tres años, de ahí nos regresamos acá y volvimos y salimos en noviembre de 2014, en e l segundo desplazaminto salimos para Cali con el marido y lo tres hijos, llegamos donde un hermano que llamaba Tito Villota, no recuerdo el nombre del barrio en Cali, ahí estuvimos 8 meses, ell vive en Floralia, después ya fue que nos regresamos, y ya después de lo que volvimos de estar desplazado hace poquito fue que mataron el esposo, el aperació muerto nomas decen, que no se sabe nada más , pero la verdad sobre de lo de la muerte de esposo si me damiedo declarar, de eso no quiero declarar..

Con relación a la condición de víctima, agregó que, la accionante se encuentra incluida en la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas a través de la herramienta VIVANTO, con número de declaración 2800746.

Frente al vínculo jurídico con el predio, se indicó que, la accionante adquirió el predio mediante compraventa efectuada con su madre -Nieves Ramos- en el año 2006, fecha desde la cual tomó posesión del predio, lo cultivó y construyó junto con su esposo la vivienda. Preciso que, de aquel negocio, existe un documento de compraventa del año 2012 *"porque se suscribió en la fecha que terminó de pagar la obligación contraída"*. Añadió que, el predio corresponde a un lote de trabajo en donde tenía cultivos de café y yuca los cuales, al salir desplazada dejó abandonados y al volver encontró los cultivos dañados.

Que, en declaración de 14 de marzo de 2016 la accionante sostuvo ante la UAEGRTD:

PREGUNTADO: Por favor indique que tipo de vinculo tiene con el predio que esta solicitando en restitución y porque? CONTESTÓ: Dueña , porque ese terreno que llama LAS DALLIAS, es compra que le hicimos con el marido, le copramo a mi mama NIEVE RAMOS, le compramos con documento hace como unos 7 años a mas, póngale como por el 2006 o 2007 , le compramos mas o menos en unos cinco millones, cuando acabamos de pagar ese terreno se hizo documento pero de verdad lo mandamos como hace unos 7 u 8 años , a mi mama solo e compramos una parte del terreno mas grande que ella tenía (...).

Añadió que, la reclamante en la actualidad es ama de casa y agricultora, vive con sus tres hijos, depende económicamente de sus dos hijos mayores quienes se dedican al jornal. Narró que, debido a la muerte de su esposo, presenta afectaciones psicológicas, que no siente ganas de trabajar y que el predio se encuentra en estado de abandono.

Indicó que, la calidad jurídica de ocupante se encuentra acreditada por cuanto; (i) no obra en el expediente documento alguno que acredite el contrato celebrado entre la solicitante y la vendedora del predio –Nieves Ramos- y, (ii) efectuadas las consultas al Sistema de información registral – SIR- por nombres, apellidos y número de identificación de la solicitante y la anterior propietaria, no se obtuvo ningún resultado. Trajo a colación los requisitos contenidos en el Art. 69 y ss. de la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Estableció que, en el presente caso, se encontraba acreditada la condición fáctica de víctima de abandono forzado al demostrarse: (1) el abandono temporal o permanente del predio, (2) la imposibilidad de usar y gozar del inmueble y (3) la situación fáctica de desplazamiento forzado².

Con relación al certificado de tradición y libertad del inmueble “Las Dalias” precisó que como en el desarrollo del procedimiento administrativo la Dirección Territorial Nariño, mediante el proceso de georreferenciación y análisis de información documental institucional estableció que el predio era baldío, ordenó la apertura del FMI a nombre de la Nación, designándose por parte de la ORIP de La Unión (N) el N.º 248.32206.

2.4 INTERVENCIONES:

- Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

En su intervención estableció que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la ANH y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

Puso de presente que, las actividades que realiza la compañía se desarrollan en cumplimiento de la ley, garantizando los derechos de terceros, en particular, en lo que respecta a procesos de restitución de tierras. Agregó que, por ello, la compañía gestionaría el uso del suelo durante el desarrollo de las actividades contractuales,

² Fls.19 reverso-fl.20 reverso

de acuerdo con el estatus legal del área que deba ser intervenida. Explicó que, tratándose de tierras o negociaciones producto del desarrollo de un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, se debe dar cumplimiento a lo previsto en la Ley 1274 de 2009, la cual señala el deber del contratista de negociar, con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos, el ejercicio de las servidumbres petroleras, en que caso que el desarrollo del proyecto se traslape con el predio.

- Agencia Nacional de Minería -ANM-

Mediante radicado 20182200310971 indicó que, una vez realizada la georreferenciación del predio se encontró que, el inmueble conocido como “Las Dalías”; presenta superposición total con el Área Estratégica Minera -AEM BLOQUE 27- sin que existan actividades mineras a la fecha. Puso de presente el informe de superposiciones en el cual se advierte que; (i) el predio NO reporta superposición con títulos mineros vigentes, (ii) NO reporta superposición parcial con las propuestas de contrato de concesión vigente, (iii) reporta superposición TOTAL con el área estratégica minera AEM - BLOQUE 27 y, (iv) NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional Ley 1382 de 2010, solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, zonas de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

- Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

Mediante radicado 2018137683-2-000 estableció que de acuerdo a la consulta de superposición con la base de datos geográfica consolidada, no existe superposición con proyectos licenciados. Consideró pertinente, realizar dicha consulta con las autoridades regionales donde es posible encontrar información adicional de concesiones, permisos y/o trámites ambientales.

- Agencia Nacional de Tierras -ANT-

Mediante radicado 20181030794231 se pronunció frente a la demanda impetrada, donde indicó que, frente a la accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios. De igual forma dejó sentado que, frente al predio rural conocido como “Las Dalías” no se han adelantado procesos

administrativos de adjudicación.

Frente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el FMI N.º 248-3220 (sic) estableció que, *"la anotación N.º 1 da cuenta de una compraventa (sic), lo que supone que se trata de un predio de presunta Propiedad Privada"*.

Con su escrito de respuesta aportó certificaciones suscritas por el subdirector de sistemas de información de tierras de la ANT, que dan cuenta de que el predio objeto de debate no se encuentra registrado en las bases de datos de la ANT y que el número de identificación de la actora tampoco figura en sus bases de datos.

- Ministerio Público y Alcaldía Municipal de Policarpa

Pese a haber sido debidamente notificados de la iniciación de esta acción (fls.124 y ss.) no efectuaron pronunciamiento alguno frente a la demanda impetrada.

2.5- TRÁMITE PROCESAL

Allegada la solicitud (fl.121), el Juzgado dispuso su admisión por auto de 10 de septiembre de 2018, con observancia de las premisas normativas contenidas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, de manera que se ordenaron realizar las respectivas comunicaciones, notificaciones, publicaciones a que había lugar³, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del presente asunto de restitución y el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD y demás entidades vinculadas al trámite, como fue el caso de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la Compañía Gran Tierra Energy Colombia Ltda.

Conviene precisar que, en esa providencia, el Juzgado requirió a la parte actora para que aportara los documentos de identificación de los integrantes del núcleo familiar de la solicitante faltantes y, de igual manera, la apremió a efectos de que suministrara información relativa a la presencia o no de cuerpos de agua en el

³ Fls.124 y ss.

predio, con ocasión de las declaraciones rendidas en el trámite administrativo. La entidad en mención rindió la información solicitada dentro del término oportuno⁴, aportando para ello los documentos de identificación faltantes. Frente a la presencia del cuerpo de agua en el predio explicó que, *"existe presencia de zanjones totalmente secos que no presentan caudal, y que el predio no colinda ni es atravesado por ninguna fuente hídrica"*.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- mediante radicado 4522018EE9836-01 de 19 de septiembre de 2018, informó al despacho sobre la generación de la respectiva alerta y suspensión de todo trámite y/o proceso relacionado con el predio denominado "Las Dalias" identificado con la cédula catastral N.º 52-540-00-00-0001-0892-00 y matrícula inmobiliaria N.º 248-32206 pretendido en restitución en el presente asunto.

Mediante radicado URT-DTNP-04625 de 20 de septiembre de 2018, la UAEGRTD remitió publicación del edicto efectuada en el diario La República con fecha de publicación 31 de agosto y 1º de septiembre de 2018, elemento indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental en la presente acción y con la cual, en virtud del art. 87 Ley 1448 de 2011, se entendió surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas sin que nadie haya comparecido al trámite.

A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño mediante radicado SNR2018IE1227 de 9 de octubre de 2018, remitió formulario de calificación, constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N.º 248-32206 en donde se pudo verificar la inscripción de las medidas cautelares conforme fue ordenado en auto admisorio -Anotaciones 3 y 4-.

2.6- PRUEBAS

Para acreditar la situación de violencia y el desplazamiento sufrido por la actora, el vínculo jurídico existente entre aquella y el predio y la identificación física y jurídica de este último y demás documentos aportados con la demanda:

⁴ Radicado URT-DTNP-05011 de 17 de septiembre de 2018

1. Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente –RTDAF- (fls.29-31).
2. Documentos de identificación de la accionante (fl.32).
3. Documento de compraventa (fls.33-33 reverso).
4. Ampliación de declaración rendida por la solicitante (fls.34-37).
5. Consulta individual VIVANTO (fls.38-39).
6. Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales (fl.40).
7. Acta de localización predial (fls.41-43).
8. Certificación emitida por la Alcaldía Municipal de Policarpa que da cuenta de las personas que reciben el incentivo del programa “Familias en Acción” y de las personas que se encuentran registradas en la plataforma de VIVANTO (fls.44-47).
9. Radicado 20161800449431 Departamento para la Prosperidad Social (fls.48-49).
10. Informe de comunicación en el predio (fls.50-52).
11. Informe técnico de georreferenciación (fls.53-56).
12. Acta de verificación de colindancias (fl.57).
13. Consulta de Sisben (fl.58).
14. Estado de afiliación a la estrategia unidos – DPS (fl.59).
15. Consulta RUAF (fl.60).
16. Constancia emitida por la Tesorería municipal de Policarpa (fl.61).
17. Oficio radicado N.º 0053 proveniente de la Personería Municipal de Policarpa (fl.62).
18. Oficio radicado N.º 114201237-235 proveniente de la DIAN y certificación (fl.63).
19. Oficio radicado STI-212 de Inviasto – Alcaldía de Pasto (fl.65).
20. Oficio radicado 91601000000375 del Banco Agrario de Colombia (fl.66-67).
21. Declaraciones rendidas por los testigos de la solicitante -Jamer Burgos Villota y Santiago Ramos Girón- (fls.68-71).
22. Informe técnico predial (fls.72-74).
23. Plano de georreferenciación predial (fl.75).
24. Oficio proveniente de la Secretaría de infraestructura y minas del departamento de Nariño (fl.76).
25. Oficion proveniente de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- (fl.77).

26. Oficio radicado 6015.27-179 proveniente del IGAC y consultas de información catastral (fl.78-84).
27. Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares (fls.85-90)
28. Resolución N.º 02140 de 24 de agosto de 2016 "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" (fls.91-105).
29. Oficio radicado N.º121 proveniente de la ORIP de La Unión (N) y certificado de libertad y tradición del bien (fls.106-108).
30. Solicitud de representación judicial (fl.109).
31. Resolución N.º 02056 de 12 de octubre de 2017 "Por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial" (fls.110-119).
32. Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas (fl.120).

III. Consideraciones:

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal. Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

3.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de*

restitución”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto (fls.120-120 reverso).

3.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”⁵*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas⁸ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas⁹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "*contexto de violencia*". Para ello el Área Social de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto –DAC- del municipio de Policarpa (CD anexo) "*Resolución 00869 de 4 de abril de 2016 Policarpa, Corregimientos Especial de Policarpa y Altamira*", en el cual se emplearon diferentes técnicas de investigación¹⁰ y se conforma de los siguientes acápite:

"En el primer capítulo del documento, se abordan algunas generalidades que van, desde el proceso de poblamiento de los corregimientos principalmente, pasando por las actividades socioeconómicas y rurales que

⁸ Art. 74 Ley 1448 de 2011: *Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

⁹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: *Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

¹⁰ Se afirma que, "*Para su producción, se fundamenta en un proceso de triangulación de fuentes primarias y secundarias permanente. Para las fuentes primarias se tomaron como insumos las pruebas sociales desarrolladas con la comunidad -cartografía del conflicto y línea de tiempo, ejecutadas del 8 al 10 de Junio de 2016 en los corregimientos: Especial de Policarpa y Altamira zona Micro 00869 de 4 de abril de 2016- así como también el estudio y análisis de los relatos de las solicitudes-*

Por su parte, en lo que respecta a las fuentes secundarias, para lograr la triangulación antes mencionada, la información recopilada es contrastada y apoyada con documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, entre otras, que actuando como fuentes secundarias, brindan soporte a la base testimonial, para concretar un documento sólido de análisis, que permita avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia acaecidos en el municipio, destacando la manera, la época y el lugar en los cuales tuvo lugar el fenómeno de abandono de tierras. En el mapa a continuación, observamos la ubicación de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, identificando la ubicación de las solicitudes." (CD fl.3).

en estos lugares se han ido desarrollando, hasta abarcar los factores económicos, ambientales y culturales, como transformadores de otros renglones económicos para, finalmente, puntualizar el ingreso de los cultivos ilícitos a la región.

El segundo capítulo se divide en tres partes: la primera lleva una recopilación de datos históricos, basados en los relatos de los solicitantes, que pretende determinar la historia de la presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, como el primer grupo armado en hacer presencia en el municipio, haciendo hincapié en factores como su perfil, origen y ascendencia, desde su evolución proselitista, hasta la apelación a las vías de hecho, que le permitieron configurarse como el principal poder local en el territorio y comunidades durante el periodo de tiempo 1984 hasta el año 2002 fecha en la que grupos paramilitares hacen entrada en el territorio.

El subcapítulo segundo tratará acerca del ingreso del Bloque Central Bolívar, realizando una breve descripción de su estructura, origen, intereses y estructura militar. Así mismo, expone las actividades ilícitas y rutas de accionar de este grupo, identificando los hechos victimizantes más relevantes que este grupo cometió en contra de la población civil de estos dos corregimientos. Por su parte, el subcapítulo 3 abordará, de la misma manera en que se llevó a cabo en los dos casos anteriores, una caracterización de los grupos de naturaleza post desmovilización, emergidos de las cenizas de las viejas estructuras paramilitares, y que continuaron en el territorio, describiendo su periodicidad de tiempo y principales hechos registrados, así como la manera en que se disputaron, unos a otros, el control del territorio, convirtiendo una vez más a la población civil, en el blanco de sus ataques.

El tercer capítulo del DAC ha sido destinado a tratar la violencia sexual contra las mujeres de manera exclusiva. Esto debido a la importancia que esta forma de violencia, disuasión y control, empleada por los diferentes grupos armados ilegales, se circunscribe como una de las principales razones por las que se genera el fenómeno del desplazamiento, abandono

de predios y hogares, a causa del impacto físico y psicológico que este hecho trae consigo.

Finalmente, el capítulo cuarto recapitula la reconfiguración del poder local en manos de las FARC, a partir del debilitamiento de los grupos post desmovilizados; lo cual propicia un resurgimiento de las estructuras guerrilleras en el territorio, su retorno y su presencia oficial en el municipio dentro de las zonas veredales transitorios destinadas para el proceso de Paz en la Habana.”

El documento en mención arriba a las siguientes conclusiones:

"Factores como la vecindad con los departamentos de Putumayo y Cauca, además de la frontera con Ecuador, las rutas fluviales y su salida al mar, se constituyen como elementos geográficos claves para perpetuar el negocio de alcaloides de un municipio a otro, ofreciendo ventajas en la producción, transformación y transporte de droga hacia el Pacífico y el exterior del país. Debido a la ubicación estratégica y privilegiada del municipio, Policarpa se ha convertido en una de las regiones más disputadas por los diferentes grupos armados ilegales, que operan en el país, en medio de su guerra por apoderarse del monopolio de los alcaloides.

La presencia de conflictos y pugnas por obtener el poder en la región, puede rastrearse en el contexto del municipio, a partir de la entrada las Farc al territorio; así como por la conformación de nuevos grupos locales ilegales, que se disputan el control local con las grandes organizaciones criminales. Éste fenómeno persiste en la medida que el negocio de alcaloides es vigente en el escenario; puesto que, a pesar de las largas sequías y del proceso de desertización en los corregimientos, el cultivo de coca sigue vigente en el paisaje agrario de estas comunidades, representando una de las opciones de sostenimiento importante para estas poblaciones.

En el mismo orden de ideas la estratégica ubicación de ciertas casas y

lotes, al resultar benéfica para los grupos armados ilegales, ya sea para controlar las rutas de comercio, los límites invisibles o, simplemente, para ejercer control sobre la población, constituyen otro factor importante por el que muchos civiles se han visto obligados a dejar sus hogares y sus predios de labor, abandonados a su suerte y a merced de la rapiña de los grupos armados ilegales.

Los esfuerzos institucionales y de organizaciones humanitarias, para la sustitución de cultivos ilícitos, continúan siendo insuficientes ante problemas estructurales en las etapas de producción, tales como: costos de inversión en insumos, semillas, implementos, vías de acceso, canales de comercialización y apoyo al sector campesino de la zona. A todo lo anterior, debe añadirse, además, el debilitamiento de las cuencas hídricas y el proceso de desertización que afecta esta zona del Patía.

La dinámica del conflicto armado del municipio de Policarpa y sus corregimientos Especial de Policarpa y Altamira presenta similitudes con el contexto del municipio de Los Andes Sotomayor. Estas semejanzas responden a su ubicación en el Norte del departamento, lo cual conlleva que una misma área sea disputada por diferentes actores armados ilegales que, no solo comparten prácticamente la misma zona, sino que buscan apoderarse por completo de ella, expulsando a los demás.

El primer grupo armado ilegal que se instauró en la zona, a principios de los años 80, fue el Frente 29 de las FARC. Para la década de los 90, este grupo guerrillero logró alcanzar un marcado fortalecimiento y arraigo en la región, que le permitió asentarse con mucho más éxito y en mayor cantidad, a lo largo del territorio ocupado por las comunidades que allí residen, muchas de las cuales, tuvieron que abandonar sus predios y hogares, debido a la presión del grupo guerrillero.

El proceso de desmovilización, lejos de resultar una solución, tan solo agravó aún más el problema de la violencia, el narcotráfico y el desplazamiento, que se deriva como consecuencia de los anteriores fenómenos. Prueba de esto es el hecho de que, en 2006, emergieron

nuevas organizaciones armadas ilegales, post desmovilización, conformadas por antiguos miembros de la estructura paramilitar que, o bien nunca se desmovilizaron, o simplemente volvieron a tomar las armas, luego de entregarlas. Debido a esto, el fenómeno paramilitar volvió a azotar la región con una nueva oleada de violencia. Vale la pena destacar que esta nueva incursión paramilitar estaría caracterizada por el marcado fraccionamiento, generado a nivel local, entre los diferentes bloques y frentes armados, debido a que las bandas criminales locales se revelaron ante la estructura jerárquica paramilitar y decidieron conformar sus propios imperios, contando con el recurso humano de la misma comunidad que participaba en la siembra, producción y transformación de la pasta base.

Lo anterior marcaría otra diferencia importante con respecto a las FARC, puesto que, lejos de mantener la cohesión de la organización, los diferentes bandos y frentes paramilitares apuntaron más hacia la independencia, de sus intereses y acciones, de las organizaciones madre; esto con la finalidad de mantener el control local en cuanto a rutas, mercado y producción de alcaloides. Lo anterior implicaba la necesidad de ejercer una resistencia permanente contra las organizaciones fuertes -como Rastrojos- y, con ello, el riesgo de desatarse hostilidades entre los diferentes bloques paramilitares. La violencia que suscitarían las diferencias y la competencia entre estos grupos armas ilegales afectaría una vez más a la población civil vulnerable, generado nuevos éxodos de habitantes, para quienes resultaba intolerable e insostenible, continuar con su modo de vida, a causa de la violencia a la que se hallaban expuestos.

Tras las grandes desmovilizaciones paramilitares es complejo rastrear a las cabezas responsables del negocio de alcaloides, ya que los actores desmovilizados y rearmados procuran conformar estructuras privadas pequeñas y de bajo perfil; este proceso de fragmentación y reconfiguración permanente, imprime inestabilidad y competencia entre dichas organizaciones, donde la violencia y las pugnas por el poder local se mantendrán como una constante a lo largo del tiempo. Aunque carentes del rótulo "paramilitar", es innegable el hecho de que estas nuevas organizaciones descienden de aquellas estructuras paramilitares que los

precedieron; de ahí el hecho de que estos nuevos grupos armados ilegales, se ubiquen sobre los mismos territorios y copien el modo de actuar de la estructura paramilitar clásica, ejerciendo los mismos mecanismos de coacción y control violento sobre la población.

Así mismo, las solicitudes narran de manera reiterativa, por parte de mujeres, el abuso sexual como una variable importante en el fenómeno de desplazamiento y abandono de tierras. Este tipo de violencia, empleado indistintamente por todos los grupos post desmovilización, hizo las veces de instrumento para controlar, disuadir y subyugar a la comunidad ante el poder paramilitar, y de castigar a quienes, supuestamente, colaboraban con la guerrilla. La violencia sexual ejercida contra las mujeres de la región, si bien no ha sido denunciada como debería, se constituye no solo como una estrategia para generar terror colectivo e individual, sino también como una manera de generar rupturas al interior de los núcleos familiares afectados; los cuales, a su vez, generan divisiones entre sus miembros que, posteriormente, terminan escindiendo el tejido social de la comunidad. Estas divisiones les permiten a los agentes armados ilegales controlar más fácilmente a los habitantes del municipio. Prueba de lo anterior es el hecho de que, muchas mujeres prefieren guardar silencio, para evitar los señalamientos y el estigma social que caería sobre ellas y sus familias.

A lo largo del historial de violencia que ha tenido que afrontar el municipio de Policarpa, el señalamiento o "rótulo" de colaborador de un grupo armado en particular, enemigo de aquel que ejerce el control de la región en una época determinada, resulta ser uno de los principales motivos por los cuales los campesinos de la zona rural se han visto obligados a abandonar sus predios, bajo amenazas y por la fuerza. El "rótulo", en la gran mayoría de los casos, ha servido como argumento razonable y suficiente para llevar a cabo todo tipo de vejámenes en contra de la población civil, que van desde asesinatos selectivos, torturas y desapariciones, hurto e invasión de predios y hogares, hasta la violencia sexual contra mujeres y menores de edad. Todo lo anterior, desencadena el fenómeno del desplazamiento de los habitantes, que temen por su vida y su integridad.

A pesar de la violencia que ha azotado a esta población durante generaciones, las personas del municipio de Policarpa confían en que el Proceso de Paz, iniciado en 2015, les permita, finalmente, regresar a sus hogares, retomar sus vidas en paz y llamar la atención del gobierno y las diferentes entidades institucionales, nacionales e internacionales, con el fin de lograr superar su pasado traumático y contar con la esperanza de un mejor futuro.” (fls.71-73 CD anexo)

Descendiendo al caso particular de la reclamante existe prueba aportada al plenario que da cuenta de su condición de víctima y su situación de desplazamiento en la modalidad de abandono, la cual se ve soportada probatoriamente por parte de la UAEGRTD y que deviene de hechos ocurridos en el año 2005¹¹ y de manera posterior, en el mes de septiembre del año 2014, fecha en la cual ostentaba la relación jurídica de ocupante con el predio reclamado en restitución.

Para ello se tuvo en cuenta el Documento de Análisis de Contexto al que se hizo alusión, el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares (fls.85 y ss.) y las declaraciones de la accionante y los testigos que concurrieron al proceso, los cuales dan cuenta de los hechos acaecidos en el Municipio de Policarpa y que permitieron el desplazamiento de la reclamante así como de muchas familias que habitaban la zona, generando como conclusión que la señora Adielia Senayda Villota Ramos debe ser reconocida como persona desplazada y por ende ser beneficiaria de ayudas que le permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarle su estabilidad socioeconómica.

Estos elementos darían cuenta de la existencia de un conflicto armado en la zona, en el cual se evidenciaron como víctimas una gran población, todas ellas personas pertenecientes al Municipio de Policarpa y en específico a la vereda San Antonio del Corregimiento Especial de Policarpa, lo cual al ser descendido al evento particular de la accionante, se tiene que, los elementos suministrados con carácter de suficiente por parte de la UAEGRTD dan buena cuenta de ello, existen evidencias de haber tenido que padecer las circunstancias propias de un conflicto

¹¹ Fecha en la cual, la solicitante, aún no habría adquirido el inmueble (fl.85 reverso)

armado interno así como los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional que generaron su salida del lugar, pues así lo demuestran los diferentes documentos que respaldan su afirmación y que fortalecen el contenido de la prueba traída de manera individual en el caso que hoy nos ocupa.

A lo anterior se adiciona la ampliación de la declaración rendida por parte de la reclamante de tierras ante los diferentes profesionales de la Unidad (fls.34 y ss.), mediante la cual se informa de su situación particular vivida durante el tiempo que imperó el dominio de los grupos armados ilegales, así como los hechos violentos que desencadenaron el desplazamiento forzado, para luego atribuirse la condición de víctima.

Al ser indagada por los hechos victimizantes, la accionante sostuvo ante profesionales de la UAEGRD:

PREGUNTADO: ¿Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? ¿Por qué hechos? ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común? **CONTESTÓ:** lo que pasa es que nos daba miedo de unos enfrentamientos que hubo entre la guerrilla y el ejército, pelearon en las veredas El Rosal, Altamira y Bellavista, eso fue en noviembre de 2014, pero vera o voy a contar yo he salido desplazado dos veces la primera fue en 2005, no me recuerdo bien el

mes, salí también porque se enfrentaron unos dos grupos y tiraron una granada al techo de la casa y nos la dañaron, esa vez nos fuimos para el Putumayo por allá a Puerto Asís donde unos familiares que llamaba Carmen Villota, estuvimos allá 3 años, de ahí nos regresamos acá y volvimos y salimos en noviembre de 2014, en el segundo desplazamiento salimos para Cali con el marido y los 3 hijos, llegamos donde un hermano que llama Tito Villota, no recuerdo el nombre del barrio en Cali, ahí estuvimos 8 meses, él vive en Floralia, después ya fue que nos regresamos, y ya después de lo que volvimos de estar desplazados hace poquito fue que mataron al esposo, el apareció muerto nomás, dicen que no se sabe nada más, pero la verdad sobre lo de la muerte del esposo si me da miedo declarar de eso no quiero hablar. **PREGUNTADO:** ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y sírvase realizar un relato de esta situación **CONTESTÓ:** si el terreno que llama Las Dalias. **PREGUNTADO:** ¿Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio **CONTESTÓ:** no señor eso quedo botado, no hubo ni tiempo de recomendarlo.

Por su parte los testigos, Jamer Burgos Villota y Santiago Ramos Girón¹², que arribaron a la fase administrativa, al ser indagados por los hechos que dieron lugar al abandono del inmueble, a su turno, relataron:

¹² Fls.68 y ss.

"Si, ella salió conmigo, salimos como hace más o menos 5 años, salimos de Bellavista a Policarpa como 8 días luego nos fuimos para Cali como 6 meses. A Cali llegamos donde un tío que llama Tito Villota él vive en FLoralia, halla (sic) estuvimos 6 meses, después de este tiempo regresamos, salimos mi mamá, yo y mis hermanos Camilo Ortega y Fabián Andrés Campo. Salimos porque aquí llegaron los grupos creo que eran los paracos, la guerrilla mantiene con uniforme en cambio estos mantenían de civil, tenían fusiles pistolas, eran bastantes. Yo tenía una moto, entonces ellos comenzaron a adueñarse de todo y me pedían prestada y yo les presté la moto, entonces como ya los conocíamos como eran por evitar problemas nos fuimos mejor, nosotros vivimos a la orilla de la carretera y ellos se la pasaban cerca, fumando marihuana, ellos iban a la casa y nos pedían comida y estaban en la casa y nos daba miedo que llegue otro grupo y se agarren ahí en la casa de uno, hace 8 meses a mi padrastro lo mataron, él estaba en una casetica que ahí en la orilla de la carretera, había un tío mío que llama Libio Villota unos amigos, a las 8 de la noche, yo sentí unas motos que pasaron y sentimos unos disparos y les habían disparado a todos los que estaban ahí, salimos a ver y mi padrastro estaba herido, el tío estaba herido y un amigo estaba muerto, mi padrastro murió en el hospital. Por esas cosas es que salimos de acá."

"Si salió, en esos tiempos habían (sic) tiroteos, ella salió como hace cinco años, (ilegible) salió para Policarpa porque ella tiene familia allá, unas hermanas que llaman (ilegible), allá estuvo como ocho días, salió con el hijo, no me acuerdo es el nombre del hijo. Pero yo creo que ella salió es porque eso llovía bala por todo lado, después ya se supo que desde Bellavista habían salido para Policarpa, yo no la vi salir ni llegar a Policarpa, sino que se oía que de la vereda Bellavista todos habían salido para Policarpa".

Ante el carácter fidedigno con que dicha prueba debe valorarse y en obediencia a la aplicación del principio pro víctima, dichas declaraciones generan total certeza de la situación vivenciada por la solicitante.¹³

¹³ Ley 1448 Artículo 89 inciso 3, las pruebas que provengan de la UAEGRTD se presumen fidedignas.

En igual sentido, el Juzgado, otorga suficiente credibilidad a los testimonios recogidos, porque los declarantes conocen a la solicitante y al predio involucrado en la presente acción y no se advierte ningún interés indebido en las resultados del proceso. Nótese además que, los relatos atrás referidos encuentran sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario como es el caso del Documento de Análisis de Contexto -DAC- y el informe de caracterización de solicitantes y núcleos familiares emitido por el Área Social de la UAEGRTD (fls.85 y ss.).

Al respecto, este último informe citado deja sentado que;

Teniendo en cuenta los hechos victimizantes que presenció y vivió la solicitante refiere un enfrentamiento del ejército con la guerrilla en el año 2014; "... Eso fue como el 6 de septiembre del año 2014 faltaban 20 para las 6 de la mañana empezó el enfrentamiento de ejército con la guerrilla, y eso tiraban cilindro o bomba, sonaba muy duro, las balas se cruzaban por todos lados, ese mismo día cuando ya paso la balacera nos tocó salir que irnos a Policarpa, ese día se incendió una loma y se estaban quemando las casas, eso más miedo nos daba por eso fuimos..."⁴²

De este desplazamiento la solicitante se dirige hacia el casco urbano del Municipio de Policarpa en donde permaneció por el periodo de 10 días en un albergue establecido por las autoridades municipales y posteriormente sale a la ciudad de Cali. "... Llegamos al pueblo al albergue estuvimos como 10 días, después de eso nos fuimos para Cali, allá llegamos donde un hermano TITO VILLOTA en el barrio Floralía, allá nos quedamos 6 meses, en ese tiempo mi esposos se puso a trabajar con mi hermano le ayudo en donde él trabajaba en un supermercado, y yo trabajaba en casas de familia, y de los niños el menor en el colegio, y los dos mayores en lo que les salía ayudándole al papá en el supermercado y en mecánica, o lo que les saliera..."⁴³

Además de este desplazamiento, la señora Adiela refiere otro, ocurrido en el año 2005 en donde, en este momento la señora Adiela todavía no adquirirá el predio las Dalias y vivía donde su madre, salió del predio

por otro enfrentamiento, en donde una granada cayó al techo de su casa y le causó daños en la infraestructura. "... esta vez nos fuimos para el Putumayo a Puerto Asís donde unas familiares Carmen Villota, estuvimos allá tres años y luego nos devolvimos al predio, en este tiempo mi esposo se dedicaba al campo y yo en lo que había..."⁴⁴

Pues bien, los relatos atrás referidos se muestran congruentes con la información contenida en el Documento de Análisis de Contexto -DAC-, con los resultados de la consulta individual efectuada en la página de Vivanto -Tecnología para la Inclusión Social- (fls.38 y ss.) y con la información suministrada por la secretaría de gobierno de la alcaldía municipal de Policarpa (fls.40 y ss.) en la cual se certifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro de Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el municipio de Policarpa (N) en el año 2014 con número de declaración

28007746¹⁴.

Si bien se avizoran discordancias en los relatos de la reclamante en cuanto al mes en que ocurrió el desplazamiento forzado con el cual perdió el contacto con el inmueble¹⁵, ello no merma credibilidad al mismo en tanto que, la fecha exacta se encuentra corroborada con las demás pruebas aportadas al plenario.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada anteriormente, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de ratificación de los derechos que tiene sobre su predio, como también de la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección por parte del Estado.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

Frente al vínculo jurídico con el predio, la accionante en ampliación de declaración (fl.35) de 14 de marzo de 2016, sostuvo ante la UAEGRTD:

Villota. **PREGUNTADO:** Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? **CONTESTÓ:** dueña, ese terreno que llama LAS DALIAS, es compra que le hicimos con el marido, le compramos a mi mama NIEVES RAMOS, le compramos con documento hace como unos 7 años o más, póngale cómo por el 2006 o 2007, le compramos más o menos en unos 5 millones, cuando acabamos de pagar ese terreno se hizo un documento pero en verdad lo mandamos desde hace como 7 u 8 años, a mi mamá sólo lo compramos una parte del terreno más grande que ella tenía, no me recuerdo como llamaba ese terreno que tenía mi mamá, mi madre esa tierra la recibió como herencia de los papas de ella que llamaban Eudulio Ramos, el abuelo repartió ese terreno entre varios hijos y a mi mama le tocó esa parte, de ahí para atrás sino se la historia de esa tierra, no sé si existirán escrituras de esas tierras. Verá le cuento la fecha del documento es de agosto de 2012, porque a mi mamá le debíamos una parte del pago y en esa fecha cuando quedamos al día con la plata fue que ya nos hizo el documento, aunque con ella no hay problema, por eso el terreno lo mandábamos ya hace rato, cuándo salimos desplazados ya mandábamos el terreno, eso era de nosotros, si se ofrecía podíamos venderlo y todo, venderlo sin papeles me refiero. **PREGUNTADO:** con respecto de este predio, usted ha

Con relación a la calidad jurídica de la señora Adiela Senayda Villota Ramos con el predio que reclama en restitución la representación judicial ha afirmado que,

¹⁴ Fl.16 reverso

¹⁵ Ocurrido en el año 2014

es de ocupante por cuanto; (i) no obra en el expediente documento alguno que acredite el contrato celebrado entre la solicitante y la vendedora del predio – Nieves Ramos- y, (ii) efectuadas las consultas al Sistema de información registral – SIR- por nombres, apellidos y número de identificación de la solicitante y la anterior propietaria, no se obtuvo ningún resultado y por ello ha traído a colación los requisitos contenidos en el Art. 69 y ss. de la Ley 160 de 1994, los cuales, estima, son cumplidos por la víctima a cabalidad.

Pues bien, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria que identificara registralmente al predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ordenó su apertura a nombre de la Nación, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio N.º 248-32206 (fls.107 y ss.), de manera que no existe discusión alguna en torno a la naturaleza jurídica del inmueble que le ha sido endilgada por parte de la UAEGRTD.

Como quedó anotado, por auto admisorio, se dispuso poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras la iniciación de este trámite¹⁶, quien en su intervención¹⁷ indicó que, frente a la accionante, no existen en curso procesos administrativos de adjudicación de predios, y que, el predio “las Dalias” no se encuentra registrado en la base de datos de la ANT, es decir que, actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en esa entidad.

Se debe aclarar que, si bien la ANT, al referirse en su concepto a la naturaleza jurídica del predio “Las Dalias” identificado con el FMI N.º 248-3220 (sic), estableció que, *“se logra evidenciar que la Anotación N° 1 da cuenta de una compraventa, lo que supone que se trata de un predio de presunta Propiedad Privada”* lo cierto es que dicha información resulta a todas luces errónea e imprecisa, puesto que la ANT refirió un FMI que no le pertenece al predio “Las Dalias”, dado que se citó por tal el N.º 248-3220 siendo el correcto el 248-32206 FMI el cual, en efecto, no registra negocio contractual alguno por encontrarse aperturado a nombre de la Nación. Por lo anterior, el despacho no atenderá el concepto allegado por la ANT en lo que atañe a la naturaleza jurídica del bien por ser impreciso.

¹⁶ Por ser la entidad encargada de administrar las tierras baldías y adelantar los procesos de titulación, conforme lo dispone el Decreto 2363 de 2015, art. 4 núm. 11

¹⁷ Radicado 20181030876001

Pues bien, respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la Corte Constitucional¹⁸, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles".

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹⁹, señala sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo

¹⁸ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

¹⁹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”.

Pues bien, el informe técnico de georreferenciación, el acta de verificación de colindancias, el informe técnico predial y el plano de georreferenciación predial aportados por la UAEGRTD (fls.53-57 y fls.72-75), determinan las coordenadas georreferenciadas actualizadas, linderos y extensión del inmueble. Estos informes advierten que se trata de un predio rural denominado “Las Dalias”, está ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño y tiene un área georreferenciada por la UAEGRTD equivalente a tres hectáreas (3 Has) y dos mil quinientos treinta y nueve (2539 mts²), le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-32206 generado a nombre de la Nación por parte de la ORIP de La Unión y cédula catastral N.º 52-258-00010-00000-19-000-300-0000-000.

Ahora bien, con relación a la ocupación ejercida por la solicitante, obra en el plenario la declaración que ella rindió en la etapa administrativa (fls.31-33), en la cual al indagar sobre la fecha en la cual inició la relación jurídica de ocupación y sobre cuáles eran las actividades económicas ejercidas sobre el fundo, aseveró:

Villota. **PREGUNTADO:** Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en Restitución y por qué? **CONTESTÓ:** dueña, ese terreno que llama LAS DALIAS, es compra que le hicimos con el marido, le compramos a mi mama NIEVES RAMOS, le compramos con documento hace como unos 7 años o más, póngale cómo por el 2006 o 2007, le compramos más o menos en unos 5 millones, cuando acabamos de pagar ese terreno se hizo un documento pero en verdad lo mandamos desde hace como 7 u 8 años, a mi mamá sólo lo compramos una parte del terreno más grande que ella tenía, no me recuerdo como llamaba ese terreno que tenía mi mamá, mi madre esa tierra la recibió como herencia de los papas de ella que llamaban Eudulio Ramos, el abuelo repartió ese terreno entre varios hijos y a mi mama le tocó esa parte, de ahí para atrás sino se la historia de esa tierra, no sé si existirán escrituras de esas tierras. Verá le cuento la fecha del documento es de agosto de 2012, porque a mi mamá le debíamos una parte del pago y en esa fecha cuando quedamos al día con la plata fue que ya nos hizo el documento, aunque con

ella no hay problema, por eso el terreno lo mandábamos ya hace rato, cuándo salimos desplazados ya mandábamos el terreno, eso era de nosotros, si se ofrecía podíamos venderlo y todo, venderlo sin papeles me refiero. **PREGUNTADO:** con respecto de este predio, usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? **CONTESTÓ:** no señor ni se ha comprado ni se ha vendido. **PREGUNTADO:** con respecto de este predio, usted ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted le ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en Restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos? **CONTESTÓ:** no se ha vendido nada, ni se ha regalado nada, ni se ha dado en herencia nada. **PREGUNTADO:** Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo? **CONTESTÓ:** para vivir y trabajar, cuando salí desplazada ahí vivíamos. Esa casita en la que vivíamos la hicimos con el marido y los hijos. **PREGUNTADO:** al predio llega el impuesto predial? A nombre de quien llega? Ha pagado

Así mismo, la representación judicial ha establecido en los hechos de la demanda que, *"el predio corresponde a un lote de trabajo, en donde tenía cultivos de café, yuca los cuales al salir desplazado dejó abandonados y al volver encontró los cultivos dañados"*. Por su parte, el testigo Jamer Burgos Villota al ser indagado por el inicio de la relación jurídica de la solicitante con el predio, afirmó:

"Ella es dueña, ese terreno se lo compraron con mi padrastró el finado, se lo compraron a mi abuela que llama Nieves Ramos eso fue hace bastante, no recuerdo bien hace cuanto, cuando salimos desplazados con mi mamá ya mandaba ese terreno. De esa compra haya documento. Yo escuché que mi abuela le había comprado ese terreno al señor Miro Burgos, él es tío mío, él es hermano de mi papá que llama Albeiro Burgos, de don Miro para atrás, si no quienes serán los dueños de esas escrituras y he escuchado que la abuela Nieves y el tío Miro si tiene escrituras de esos terrenos."

El Juzgado, otorga suficiente credibilidad al testimonio recogido, porque el declarante conoce a la solicitante y al predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso.

En ese orden, emerge diáfano que, para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante era su ocupante.

El Despacho encuentra reunidos a satisfacción los requisitos establecidos para la

adjudicación de baldíos consagrados en el Art. 69 y ss. De la Ley 160 de 1994, el cual fue alegado por la actora y aplicable al caso si se tiene en cuenta la fecha en la cual inició la ocupación del fundo, a saber; (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁰.

En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional²¹, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación²². Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

En torno a los bienes no adjudicables el art. 67 de la Ley 160 de 1994²³, dispone:

“Parágrafo 1º. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.”

²⁰ Fl.34

²¹ ibíd.

²² ibíd.

²³ Modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014

Frente al literal a) de la norma transcrita, se tiene que, si bien el informe técnico predial advierte que, el predio se sobrepone con un área de evaluación técnica TEA, contrato Cauca 7, operada por Gran Tierra Energy Colombia Ltda., ello no es óbice para la adjudicación como quiera que, la compañía en mención, vinculada al trámite, en su escrito de contestación ha indicado que, el contrato de evaluación técnica especial de hidrocarburos N.º 48 de 2011, denominado Cauca 7, suscrito entre la ANH y aquella entidad, se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la ANH y como consecuencia de ello la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción.

Con relación a la superposición advertida en el ITP del área del predio con un área estratégica minera – Bloque 27 otorgada mediante Resolución MMF N.º 18.0241 de 24 de febrero de 2012, ello tampoco supone impedimento alguno para la formalización del predio vía adjudicación debido a la fase exploratoria en la que se encuentra, ello, si se tiene en cuenta que, a su turno la Agencia Nacional de Minería refirió que, el predio NO reporta superposición con títulos mineros vigentes.

Finalmente, se tiene que, la Agencia Nacional de licencias Ambientales en su intervención ha precisado que, de acuerdo a la consulta de superposición con la base de datos geográfica consolidada, no existe superposición con proyectos licenciados.

Con relación al literal b), el ITP no advierte ninguna limitación de esa índole. En este punto, conviene precisar que, las documentales adosadas a folios 76 y 77 provenientes de la secretaría de infraestructura y minas del departamento de Nariño y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -, conducen a determinar que, de momento, no existen proyectos de infraestructura de transporte en el municipio de Policarpa.

Ahora bien, el Art. 83 Decreto - Ley 2811 de 1974, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, así: "*[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*". Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley

2811 de 1974: *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su art. 14, determinó que, la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

Determinado lo anterior, en el asunto de marras, la UAEGRTD, mediante Radicado URT-DTNP-05011 de 17 de septiembre de 2018, a través de su profesional de Apoyo Área Catastral ratificó que, *"existe presencia de zanjones totalmente secos que no presentan caudal, y que el predio no colinda ni es atravesado por ninguna fuente hídrica"*. De lo anterior emerge que, el predio objeto de debate es susceptible de ser adjudicado ya que no se encuentra inmerso en la causal de inadjudicabilidad de la norma atrás citada, a la luz del concepto allegado.

Se concluye entonces que, no existe impedimento alguno para disponer la adjudicación del bien frente a estos precisos temas.

A partir de la información obrante en el ITP, en lo relacionado con la reglamentación del uso del suelo y las zonas de riesgo, se colige que el predio objeto de restitución tiene plena aptitud de destinación para actividades agrícolas y no presenta ningún tipo de amenaza categorizada como alta o no mitigable, presentándose una explotación agrícola en dichos términos desde que se accedió al fundo por lo tanto tampoco existe ningún obstáculo para ordenar la formalización del mismo por vía de la adjudicación frente a este tema.

El Juzgado considera que está plenamente acreditado que, para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, la solicitante ocupaba el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el Despacho ha podido corroborar que la reclamante de tierras cumple los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

Se advierte que, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en unidades agrícolas familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 31 de

agosto de 1995²⁴, “[c]uando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, lo cual se corrobora en el plenario, dadas las condiciones económicas del accionante, quien no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y quien manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se confirma con el certificado expedido por la DIAN²⁵

De otro lado, como se ha puesto de presente que, el cónyuge de la solicitante para el momento en que se produjo el desplazamiento, se encuentra fallecido²⁶, el título se entregará únicamente en favor de aquella, y, en consecuencia, así será ordenado ante la Agencia Nacional de Tierras en lo que atañe a la adjudicación del mismo, sin que le sea aplicable la disposición legal prevista en el parágrafo 4º art. 91 Ley 1448 de 2011²⁷.

Finalmente, el Despacho no dispondrá la restitución material del predio “Las Dalias”, en tanto que, se ha puesto de presente que, la accionante, luego del desplazamiento forzado, decidió retornar a su predio, donde reside actualmente en compañía de sus tres hijos (fl.16), de ahí que carezca de objeto ordenar la restitución bajo la dimensión de entrega material.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su

²⁴ Publicado en el Diario Oficial N°. 42029 de 29 de septiembre de 1995.

²⁵ Fl.64

²⁶ Radicado URT-DTNP-05011 mediante el cual aporta el registro civil de defunción de Adonías Ortega Cabrera -Cónyuge de la solicitante para el momento en que se produjo el desplazamiento- con indicativo serial N.º 07131929

²⁷ “El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que, al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”.

implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Finalmente, como la representación judicial mediante radicado URT-DTNP-00802 ha allegado memorial de sustitución de poder en favor de la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas, profesional adscrita a la UAEGRTD, procederá el despacho a aceptarla por reunir los requisitos estipulados en el Art. 74 del C.G.P. y en consecuencia le será reconocida a aquella como legal apoderada de la solicitante.

IV. Decisión:

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora Adiola Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603, en relación al predio rural conocido como "Las Dalias", ubicado en la vereda San Antonio, corregimiento Especial de Policarpa, municipio de Policarpa, departamento de Nariño el cual reporta una cabida superficial de tres hectáreas (3 Has) y dos mil quinientos treinta y nueve (2539 mts²), registrado a folio de matrícula inmobiliaria N.º 248-32206 y con cédula catastral N.º 52-258-00010-00000-19-000-300-0000-000, cuyos linderos y coordenadas actualizadas según el informe técnico predial (fls.72-75) son las siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por el punto 2, en dirección nororiente hasta llegar al punto 3 con Vía Pública, en una distancia de 142.3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta; en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Joneth Adrado, en una distancia de 24.6 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por el punto 5, en dirección sur hasta llegar al punto 6 con predio de Man Angel Duque, en una distancia de 28.9 mts; Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por el punto 7, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Auri Latome, en una distancia de 39.6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada que pasa por los puntos 9 y 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con predio de Ana Wilosa Zorjio Al Medio, en una distancia de 162.4 mts; Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12, 13 y 14, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Humberto Ramos, en una distancia de 88.3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada que pasa por los puntos 16 y 17, en dirección norte hasta llegar al punto 18 con predio de Humberto Ramos, en una distancia de 73.7 mts; Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada, que pasa por los puntos 19, 20, 21, 22, 23 y 24, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de David Muñoz Zorjio Al Medio, en una distancia de 227.1 mts.
Hay que tener en cuenta de acuerdo a la georeferenciación se excluye un área de terreno que se encuentra al interior del predio georeferenciado la cual va desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26, 27, 28, 29 y 30, en dirección norte hasta llegar al punto 31 con predio de Nieves Ramos, en una distancia de 144.1 mts.	

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/> X				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/> X				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	674518,0496	962649,7042	1° 39' 13,000" N	77° 24' 47,406" O
2	674572,3772	962692,6368	1° 39' 14,513" N	77° 24' 46,017" O
3	674518,6621	962751,4324	1° 39' 9,755" N	77° 24' 44,114" O
4	674464,062	962752,5113	1° 39' 8,964" N	77° 24' 44,079" O
5	674478,8746	962745,8747	1° 39' 8,469" N	77° 24' 44,294" O
6	674468,3752	962752,3357	1° 39' 8,128" N	77° 24' 44,085" O

7	674465,1721	962749,5601	1° 39' 8,023" N	77° 24' 44,174" O
8	674430,534	962758,2822	1° 39' 6,909" N	77° 24' 43,892" O
9	674422,8266	962726,5293	1° 39' 6,645" N	77° 24' 44,906" O
10	674407,254	962672,2001	1° 39' 6,157" N	77° 24' 46,677" O
11	674398,214	962599,6246	1° 39' 5,841" N	77° 24' 49,025" O
12	674400,8351	962571,1968	1° 39' 5,928" N	77° 24' 48,944" O
13	674405,6985	962543,15	1° 39' 6,085" N	77° 24' 50,852" O
14	674393,9549	962520,9683	1° 39' 5,733" N	77° 24' 51,569" O
15	674394,7933	962514,8323	1° 39' 5,781" N	77° 24' 51,768" O
16	674407,9541	962502,3589	1° 39' 6,159" N	77° 24' 52,172" O
17	674429,1811	962492,189	1° 39' 6,849" N	77° 24' 52,501" O
18	674460,6197	962498,4214	1° 39' 7,874" N	77° 24' 52,299" O
19	674485,067	962534,2545	1° 39' 8,707" N	77° 24' 51,172" O
20	674496,4702	962552,2007	1° 39' 9,041" N	77° 24' 50,559" O
21	674519,1796	962593,1282	1° 39' 9,781" N	77° 24' 49,236" O
22	674553,4581	962612,8395	1° 39' 10,897" N	77° 24' 48,596" O
23	674580,6653	962626,0206	1° 39' 11,783" N	77° 24' 48,172" O
24	674598,2248	962630,4388	1° 39' 12,354" N	77° 24' 48,029" O
25	674524,3988	962707,3761	1° 39' 9,951" N	77° 24' 45,703" O
26	674519,6429	962711,0741	1° 39' 9,796" N	77° 24' 45,420" O
27	674524,2783	962737,9016	1° 39' 9,948" N	77° 24' 44,552" O
28	674514,7526	962744,3827	1° 39' 9,637" N	77° 24' 44,342" O
29	674499,8383	962737,3652	1° 39' 9,152" N	77° 24' 44,569" O
30	674487,541	962704,3902	1° 39' 8,755" N	77° 24' 45,836" O
31	674513,9684	962691,999	1° 39' 9,613" N	77° 24' 46,037" O

Segundo: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, adjudicar a la señora Adiel Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603, el inmueble descrito en el ordinal anterior, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

Tercero: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, una vez se hubiere registrado la resolución de adjudicación de que trata el ordinal precedente:

- (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de restitución de tierras – Anotaciones N.º 2, 3 y 4;
- (ii) Inscribir la presente decisión;
- (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo;
- (iv) Actualizar los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.53-56 y fls.72-75);
- (v) Dar aviso al IGAC, una vez registre la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión (N), remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la Agencia Nacional de Tierras, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor

Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

Cuarto: **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión – Nariño, a la que alude el ordinal (ii) y (iv) del numeral anterior, proceda a la formación de la ficha independiente del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, aplicando para el ellos, el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del informe técnico de georreferenciación e informe técnico predial (fls.53-56 y fls.72-75).

Quinto: **ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Sexto: **ORDENAR** a la alcaldía del municipio de Policarpa, que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, una vez reciba la información remitida por el IGAC, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia aplique a favor de la solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Séptimo: **ORDENAR** a la UAEGRTD que una vez reciba la información

remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a:

- (i) **EFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** a la solicitante con la implementación del mismo.
- (ii) **VERIFICAR** si la solicitante, cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para la priorización de la entrega los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en virtud de la Ley 1955 de 2019 Art. 255.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el punto (ii) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural para mejoramiento o construcción que debe ser asignado a la solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. OFÍCIESE.

Noveno: ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño: **INCLUIR** a la solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jamer Burgos Villota C.C.N.º 1.087.750.903, Fabián Burgos Villota Ortega C.C.N.º 1.087.753.035 y Jerit Camilo Ortega Villota T.I.N.º 1.087.748.829, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados

en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

Décimo: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, en coordinación armónica con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV Territorial Nariño, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a **EVALUAR** a la señora solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jamer Burgos Villota C.C.N.º 1.087.750.903, Fabián Burgos Villota Ortega C.C.N.º 1.087.753.035 y Jerit Camilo Ortega Villota T.I.N.º 1.087.748.829, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente.

La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

Décimo Primero: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS” que, en coordinación con la UARIV, el Municipio de El Tablón de Gómez y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jamer Burgos Villota C.C.N.º 1.087.750.903, Fabián Burgos Villota Ortega C.C.N.º 1.087.753.035 y Jerit Camilo Ortega Villota T.I.N.º 1.087.748.829; en los programas de generación de ingresos o inclusión productiva urbana vigentes que le permitan superar las actuales condiciones de vulnerabilidad y pobreza que presentan.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo segundo: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- que ingrese a la solicitante Adiela Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603 y su núcleo familiar conformado por sus hijos Jamer Burgos Villota C.C.N.º 1.087.750.903, Fabián Burgos Villota Ortega C.C.N.º 1.087.753.035 y Jerit Camilo

Ortega Villota T.I.N.º 1.087.748.829, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento. Para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordinal se otorga el término de un (1) mes, a partir de la comunicación de esta decisión.

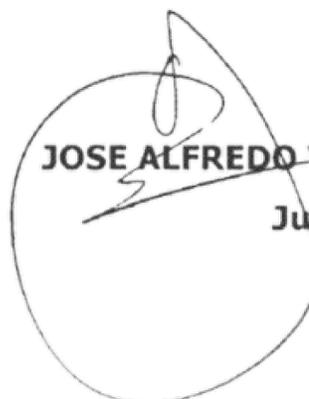
Décimo tercero: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Adielá Senayda Villota Ramos con C.C.N.º 66.782.603 a los programas vigentes para atender a las mujeres rurales, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el Art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

Décimo cuarto: ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que, en el marco de sus funciones, y de considerarlo pertinente, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Décimo quinto: ACEPTAR la sustitución presentada por la abogada Ana María Pabón Castillo y en consecuencia **RECONOCER** personería a la abogada Sandra Milena Gaviria Huertas C.C.N.º 59.314.830 y T.P.N.º 205.214 del C.S. de la J. como legal apoderada de la señora Adielá Senayda Villota Ramos en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES
Juez